LA NACIONALIDAD EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN DE ESTADOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/489

Cuarto informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, del Sr. Václav Mikulka, Relator Especial

[Original: inglés]
[23 de abril de 1998]

ÍNDICE

	Párrafos	*Página*
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		326
Obras citadas en el presente informe		326
INTRODUCCIÓN	1-4	326
Capítulo		
I. HISTORIA DEL EXAMEN DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN RELACIÓN CON LA SUCESIÓN DE ESTADOS	5-29	327
A.—Períodos de sesiones 47.º a 49.º de la Comisión	5-24	327
B.—Opiniones sobre la nacionalidad de las personas jurídicas expresadas en la Sexta Comisión en los períodos de sesiones quincuagésimo a quincuagésimo segundo de la Asamblea General	25-28	329
C.—Observaciones escritas formuladas por los gobiernos	29	330
II. ORIENTACIÓN DE LOS TRABAJOS EN ESTA PARTE DEL TEMA	30-49	330
A.—Cuestión de si la nacionalidad de las personas jurídicas debe examinarse solamente en el marco de la sucesión de Estados	31-32	330
B.—Cuestión de si el estudio debe limitarse a analizar los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional	33-38	330
C.—Cuestión de las categorías de personas jurídicas que debe tener en cuenta la Comisión	39-45	331
D.—Cuestión de las relaciones jurídicas a que debe limitarse el estudio	46	331
E.—Cuestión de si el estudio debe centrarse en la «nacionalidad» o más bien en la «condición» de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados, o incluso abarcar otras cuestiones relativas a las actividades de las personas jurídicas	47-48	332
F.—Cuestión de cuál puede ser el resultado de la labor de la Comisión respecto de esta parte del tema	49	332
CONCLUSIÓN	50-52	332

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania (Tratado de Versalles) (Versalles, 28 de junio de 1919)	H. Triepel, *Nouveau recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international. Continuation du grand recueil de G. F. de Martens*, 3.ª serie, vol. XI, Leipzig, Librairie Theodor Weicher, 1922, pág. 323.
Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Austria (Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye) (Saint-Germain-en-Laye, 10 de septiembre de 1919)	Ibíd., pág. 691.

Obras citadas en el presente informe

CAFLISCH, Lucius

«La nationalité des sociétés commerciales en droit international privé», *Annuaire suisse de droit international* (Zurich), vol. XXIV, 1967, págs. 119 y ss.

DOMINICÉ, Christian

La notion du caractère ennemi des biens privés dans la guerre sur terre, Ginebra, Droz, 1961 (tesis, Universidad de Ginebra), 255 págs.

JENNINGS, Sir Robert y Sir A. WATTS (eds.)

Oppenheim's International Law, vol. I, *Peace*, partes 2 a 4, 9.ª ed., Harlow, Longman, 1992.

KEGEL, Gerhard

Internationales Privatrecht, 7.ª ed., Munich, Beck, 1995.

SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz

Corporations in and under international law, Cambridge, Grotius, 1987.

Völkerrecht, Colonia, Berlín, Bonn y Munich, Carl Heymanns Verlag, 1984.

Introducción

1. La nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados es parte del tema que la Comisión decidió incluir en su programa en su 45.º período de sesiones, de 1993, y que inicialmente se tituló «La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas»[1]. En 1996, la Comisión cambió el título a «La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados», que sigue incluyendo a la nacionalidad de las personas naturales y de las personas jurídicas[2].

2. En el párrafo 8 de su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, la Asamblea General, habiendo tomado nota de la finalización del estudio preliminar del tema por la Comisión, le pidió que iniciara el estudio sustantivo del tema. La Asamblea hizo suya la intención de la Comisión de separar el examen de la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales del de la nacionalidad de las personas jurídicas y de dar prioridad a la primera[3].

3. En el párrafo 5 de su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General invitó «a los gobiernos a que presenten comentarios y observaciones sobre los problemas prácticos que plantea la sucesión de Estados que afecte a la nacionalidad de las personas jurídicas, a fin de ayudar a la Comisión de Derecho Internacional a decidir sobre su labor futura relativa a esta parte del tema».

4. Desde 1993, la Asamblea General, después de examinar la parte del informe de la Comisión relativa a este tema, ha invitado repetidamente a los gobiernos a que presentasen más documentación, incluso legislación nacional, decisiones de los tribunales nacionales y correspondencia diplomática y oficial pertinente al tema[4]. Sin embargo, la documentación presentada hasta el momento se refiere esencialmente al problema de la nacionalidad de las personas naturales.

[1] *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 104, párr. 427.

[2] *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 83, párr. 88.

[3] La división del tema en dos partes fue sugerida por el Relator Especial en su primer informe (*Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 179, documento A/CN.4/467, párr. 50) y nuevamente en su segundo informe (*Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/474, párrs. 169 a 172). También fue recomendada por el Grupo de Trabajo (establecido en el 47.º período de sesiones de la Comisión) durante el 48.º período de sesiones de la Comisión (véase *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), pág. 82, párr. 80). Al examinar las recomendaciones del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió, entre otras cosas, «que la decisión sobre la manera de proceder con respecto a la nacionalidad de las personas jurídicas se adopte [solamente] al terminar los trabajos sobre la nacionalidad de las personas naturales y a la luz de las observaciones que la Asamblea General invite a los Estados a presentar sobre los problemas prácticos planteados a este respecto por una sucesión de Estados» (ibíd., pág. 83, párr. 88, apdo. *d*).

[4] Véanse las resoluciones de la Asamblea General 48/31, de 9 de diciembre de 1993, párr. 7, 49/51, de 9 de diciembre de1994, párr. 6, y 50/45, de 11 de diciembre de 1995, párr. 4.

CAPÍTULO I

Historia del examen de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados

A.—Períodos de sesiones 47.º a 49.º de la Comisión

5. En sus períodos de sesiones 47.º a 49.º (1995 a 1997), la Comisión centró su atención en la nacionalidad de las personas naturales, mientras que la nacionalidad de las personas jurídicas se dejó al margen[5]. No obstante, durante el estudio preliminar de todo el tema se celebraron algunos debates en relación con la nacionalidad de las personas jurídicas cuando la Comisión examinó los informes primero y segundo del Relator Especial.

6. El primer informe[6] abordó la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas. El Relator Especial hizo hincapié en dos puntos principales: el primero, que *no existía un concepto rígido de nacionalidad respecto de las personas jurídicas* y, en segundo término, que *la analogía que cabía trazar entre la nacionalidad de las personas jurídicas y la de las personas naturales tenía un límite*.

7. En cuanto al primer punto, en el informe se hizo hincapié en que, aun en los regímenes jurídicos en que se reconoce el concepto de la nacionalidad de las personas jurídicas, se utilizan distintos criterios de la nacionalidad con propósitos diferentes. En muchos casos, el criterio tradicional del lugar de constitución de la empresa y el de la sede de su oficina establecida no crean más que una presunción *prima facie* del vínculo de la nacionalidad entre la empresa y el Estado. La práctica habitual de los Estados consiste en estipular expresamente en un tratado o en su legislación interna qué personas jurídicas pueden aprovechar los beneficios de las disposiciones convencionales reservadas a «nacionales» o en definir las empresas «nacionales» a los efectos de la aplicación de la legislación nacional en materias concretas (derecho tributario, del trabajo, etc.)[7].

8. En cuanto al segundo punto, el Relator Especial recordó la advertencia formulada por la mayoría de los autores de que, si bien en ocasiones es conveniente, la analogía entre la nacionalidad de las personas naturales y la de las personas jurídicas puede inducir a error[8].

9. En el segundo informe, el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas se examinó en el capítulo II[9]. El propósito principal de ese capítulo fue señalar brevemente para qué fines quizás sea necesaria la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas. Se han determinado cuatro esferas en que se podría plantear el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas: los conflictos de leyes, la protección diplomática, el trato a los extranjeros y la responsabilidad de los Estados[10].

10. Varias normas de *derecho internacional privado* han sido elaboradas para establecer un vínculo entre la persona jurídica y las leyes del Estado. La nacionalidad de la persona jurídica es uno de los criterios de vínculación empleados[11]. Pero para poder emplear la nacionalidad de esa manera, en primer lugar hay que determinarla. La nacionalidad usualmente se establece por referencia a uno o varios elementos, tales como la constitución o formación, el domicilio social, el centro de operaciones o el lugar de gestión real y, en ocasiones, el control o el interés preponderante. A pesar de sus características comunes, las distintas legislaciones distan de ser uniformes. A menudo esos criterios se combinan, en particular, en muchos tratados sobre constitución de sociedades y comercio[12]. No obstante, en las convenciones internacionales frecuentemente se menciona la nacionalidad de las empresas comerciales sin regular de qué manera se habrá de determinarla.

11. Al igual que en el caso de las personas naturales, la nacionalidad es un requisito previo para que un Estado pueda ejercer la *protección diplomática* de una persona jurídica[13]. En el caso relativo a la *Barcelona Traction*, la CIJ observó que:

> La norma tradicional atribuye el derecho de protección diplomática de una persona jurídica al Estado con arreglo a cuya legislación se ha constituido y en cuyo territorio tenga su oficina establecida. Estos dos criterios han sido confirmados por una práctica de larga data y en numerosos instrumentos internacionales. Sin embargo, a veces se

---

[5] Esa labor redundó en la aprobación, en primera lectura, del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (véase *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 14, párr. 41).

[6] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 179, documento A/CN.4/467, párrs. 46 a 50.

[7] Ibíd., párr. 49.

[8] Según Jennings y Watts, «las normas del derecho internacional que se basan en la nacionalidad de las personas naturales no siempre han de aplicarse sin modificación alguna cuando se trata de las empresas. Hay varias consideraciones que militan en contra de la atribución a la nacionalidad de las personas jurídicas de las mismas consecuencias que entraña la nacionalidad de las personas naturales y éstas incluyen la forma en que las empresas se establecen, funcionan y terminan su existencia, su desarrollo como entidades jurídicas distintas de sus accionistas, la inaplicabilidad a las empresas del concepto, básicamente personal, de la lealtad, fundamental en el desarrollo de gran parte de la legislación actual en materia de nacionalidad, la ausencia general en relación con las empresas de legislación sobre nacionalidad que sirva para sentar una base en derecho interno a la aplicación de las normas del derecho internacional, la gran diversidad de formas de organización de las empresas y la posibilidad de configurar una relación artificial y exclusivamente formal con el Estado de la 'nacionalidad'» (*Oppenheim's International Law*, págs. 860 y 861).

[9] *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/474, párrs. 140 a 167.

[10] Ibíd., párr. 142.

[11] Según el derecho angloamericano, las normas relativas a la condición jurídica de las empresas comerciales no incluyen como criterio de vínculo con el derecho interno a la nacionalidad, sino que se dirigen directamente a la constitución o formación (véase Caflisch, «La nationalité des sociétés commerciales en droit international privé», págs. 130 a 142).

[12] Para ejemplos de ese tipo de tratados, véase *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/474, párr. 145, nota 222.

[13] Habida cuenta de que el derecho internacional otorga a los Estados el derecho a dar protección diplomática a sus nacionales, para obtenerla una empresa tendría que demostrar que posee la nacionalidad del Estado (Seidl-Hohenveldern, *Corporations in and under international law*, pág. 7).

afirma que se necesitan otros vínculos, o vínculos distintos, para que exista un derecho de protección diplomática[14].

12. Según algunos autores, para determinar la nacionalidad de una persona jurídica en el contexto de la protección diplomática, el criterio del interés o control sustanciales es mucho más pertinente que en el derecho internacional privado. No obstante, otros autores advierten que «no se debe dejar al descubierto la estructura de control de una empresa, lo que conduciría a la aceptación del «criterio del control», a su juicio muy inadecuado, incluso en la esfera de la protección diplomática[15].

13. El concepto de la nacionalidad de las personas jurídicas también parece ser aceptado generalmente en la esfera del *derecho de extranjería*[16]. La nacionalidad de las personas jurídicas adquiere particular importancia en época de hostilidades. No obstante, su determinación difiere del derecho internacional privado. Para calificar de «nacionales» de Estados enemigos a las sociedades controladas por ciudadanos de países enemigos se han utilizado también otros criterios, como el del control. Por ejemplo, ello ocurrió en el caso del decreto ejecutivo de los Estados Unidos n.º 8389, de 10 de abril de 1940, en que se definió el término «nacional» de Noruega o Dinamarca[17]. No obstante, algunos autores han observado que no se trata tanto de determinar la nacionalidad sino de establecer el «carácter de enemigo» de la empresa[18].

14. En la esfera de la *responsabilidad de los Estados* conforme al derecho internacional, con respecto a determinadas acciones o actividades de sus nacionales, la nacionalidad de las personas jurídicas normalmente se fundamenta en el control de la empresa o en la noción del «interés sustancial»[19]. El problema de la nacionalidad de las personas jurídicas también se podría plantear en relación con la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a sanciones contra determinados Estados.

15. Por ejemplo, en el párrafo 3 de su resolución 833 (1993), el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió que todos los Estados congelasen los fondos y los recursos financieros «de propiedad o bajo el control directo o indirecto de:

a) El Gobierno o las autoridades públicas de Libia, o

b) Cualquier empresa libia»[20].

16. El Comité establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de la resolución 748 (1992) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia[21] reconoce que los Estados pueden tropezar con dificultades al decidir qué entidades dentro de su jurisdicción están sujetas a las medidas impuestas en virtud de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad. En consecuencia, ofreció su asesoramiento a los Estados y al mismo tiempo, indicó que:

– Las entidades en las que el Gobierno o las autoridades públicas de la Jamahiriya Árabe Libia, o cualquier empresa libia, con arreglo a la definición de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad, sean accionistas principales, deberán considerase entidades libias sujetas a la congelación de activos (párrs. 3 y 4);

– Las entidades en las que el Gobierno o las autoridades públicas de la Jamahiriya Árabe Libia, o cualquier empresa libia, con arreglo a la definición de la resolución, sean accionistas minoritarias pero ejerzan un control efectivo, podrán considerarse entidades libias sujetas a la congelación de activos (párrs. 3 y 4)[22].

17. No obstante, se plantea la cuestión de si la determinación de una entidad libia puede ser considerada igual a la determinación de su nacionalidad libia. Si bien en

[14] *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, segunda fase, fallo, *C.I.J. Recueil 1970*, pág. 43. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.92.V.5), pág. 104.

[15] Seidl-Hohenveldern hace hincapié en que «en el caso de la *Barcelona Traction*, la Corte Internacional de Justicia, si bien reconoció que en determinadas circunstancias se puede dejar al descubierto la estructura de control de una empresa, no quiso hacerlo en el caso que tenía ante sí. La Corte habría aceptado el *jus standi* del Estado de origen de los accionistas en caso de que la empresa hubiera dejado de existir. Al disolverse la empresa sus accionistas pasan a ser dueños de sus activos, que se les asignan de manera proporcional» (*Corporations...*, pág. 9).

[16] El derecho angloamericano subordina la nacionalidad de las personas jurídicas al criterio de la constitución o creación. El derecho francés la determina con referencia a los criterios válidos en materia de conflictos de leyes —el del domicilio real o, en ciertos casos, el de la constitución—, mientras que el derecho alemán la determina por lo general según el domicilio social (Caflisch, *loc. cit.*, págs. 130, 133 y 137.

[17] De conformidad con el decreto, el «término 'nacional' de Noruega o Dinamarca comprenderá [...] a toda sociedad, asociación u otra organización, incluida toda empresa organizada conforme a las leyes de Noruega o Dinamarca, o que al 8 de abril de 1940 haya tenido su principal sede comercial en dichos países, o que en esa fecha u otra posterior haya estado bajo el control, o cuyo capital, acciones, obligaciones, garantizadas o no, u otros títulos y valores, hayan sido, en parte sustancial de propiedad, o hayan estado bajo el control directo o indirecto, de una o más personas que hayan tenido o respecto de las cuales existan motivos fundados para considerar que hayan tenido su domicilio en Noruega o Dinamarca, o los súbditos, ciudadanos o residentes de dichos países al 8 de abril de 1940 o en cualquier fecha posterior, y todas las personas que actúen o declaren actuar directa o indirectamente en beneficio o en nombre de los anteriores» (*1940 Federal Register*, vol. 5, Government Printing Office, pág. 1400).

[18] Véase Dominicé, *La notion du caractère ennemi des biens privés dans la guerre sur terre*, págs. 55 y ss., 66 a 68 y ss., y 98 y ss.

[19] Véase Caflisch, *loc. cit.*, pág. 125.

[20] En la resolución se establece además que, a los fines de la resolución, «cualquier empresa libia [...] podrá ser cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos de propiedad o bajo el control directo o indirecto de:

i) El Gobierno o las autoridades públicas de Libia;

ii) Cualquier entidad, dondequiera estuviere domiciliada o constituida, de propiedad o bajo el control de i), o

iii) Cualquier persona que los Estados determinaren que actúa en nombre de i) o ii) a los efectos de la presente resolución».

[21] El mandato del Comité se define en las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992), párr. 9, y 883 (1993), párrs. 9 y 10.

[22] El Comité manifestó además que los casos se examinarán por separado, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

– El porcentaje de acciones de la entidad que son propiedad de la Jamahiriya Árabe Libia;

– La forma en que están repartidas las acciones restantes, en particular, si personas o entidades libias constituyen el bloque de accionistas más importante y las demás acciones están muy repartidas;

– La representación del Gobierno de Libia y de otras personas libias en la junta de accionistas o en la administración de la entidad y su capacidad para nombrar directores o gerentes o influir de algún otro modo en las decisiones comerciales».

(Nuevas Directrices consolidadas para la realización de la labor del Comité (S/AC.28/1994/CRP.2/Rev.3), párr. 7.)

cierta medida ambas nociones podían superponerse, no son intercambiables[23].

18. Habida cuenta de su naturaleza (embargos), las medidas contra Serbia y Montenegro aprobadas por el Consejo de Seguridad en su resolución 757 (1992), prohibieron el envío o la remisión de fondos a «cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)» o «a personas o entidades que se encuentren en la República Federativa de Yugoslavia»[24] cualquiera fuera su nacionalidad. Por otra parte, la resolución obligó a los Estados a que prohibieran a sus «nacionales»[25] realizar ese tipo de operaciones o desde sus territorios. Esa misma terminología se empleó también en la resolución 1160 (1998) del Consejo de Seguridad, relativa a Kosovo[26].

19. Las cuestiones planteadas en el segundo informe del Relator Especial que se resumen en los párrafos anteriores no constituyen las cuestiones básicas del tema actual. No obstante, son indispensables para el análisis del problema de los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas jurídicas y, en consecuencia, no se puede evitar examinarlas en relación con el tema actual.

20. En su primer informe, el Relator Especial se preguntaba si el estudio de los problemas de la nacionalidad de las personas jurídicas revestía el mismo grado de urgencia que el de los relativos a la nacionalidad de las personas naturales[27].

21. Algunos miembros de la Comisión consideraban que la cuestión debía ser estudiada sin demora. Subrayaron que las normas relativas a la nacionalidad de las personas jurídicas eran tal vez más comunes en la práctica de los Estados y en el derecho consuetudinario y, por tal razón, podían prestarse mejor a la sistematización, en contraste con la sorprendente carencia, en la legislación de la mayoría de los Estados, de disposiciones concretas sobre la nacionalidad de las personas naturales en el contexto de la sucesión de Estados.

22. La mayoría de los miembros de la Comisión consideró que la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas era sumamente concreta. En consecuencia, se sugirió que sólo debía examinarse después de completar la labor sobre la nacionalidad de las personas naturales[28].

23. El Grupo de Trabajo establecido en el 47.º período de sesiones de la Comisión no examinó la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en razón del carácter lacónico de las disposiciones pertinentes del primer informe dedicado al problema. No obstante, consideró necesario subrayar que el hecho de que no se hubiese avanzado en el estudio de ese aspecto del tema no significaba que el Grupo de Trabajo desconociera la importancia de la cuestión[29]. En su segundo informe, el Relator Especial sugirió que, a fin de proporcionar alguna orientación para los trabajos futuros de la Comisión sobre esa parte del tema, el Grupo de Trabajo podría dedicar algún tiempo, durante el 48.º período de sesiones de la Comisión, a examinar los problemas mencionados en los párrafos 169 a 172 de su segundo informe[30]. No obstante, el Grupo de Trabajo dedicó la mayor parte de su tiempo a los problemas planteados por la nacionalidad de las personas naturales y no tuvo tiempo para examinar a las personas jurídicas.

24. Teniendo en cuenta que, durante su 51.º período de sesiones de 1999, la Comisión quizás pueda completar la segunda lectura y, en consecuencia, su labor sobre la nacionalidad de las personas naturales, el Relator Especial considera que, durante su 50.º período de sesiones la Comisión quizás desee pedir al Grupo de Trabajo que dedique algún tiempo al estudio de los problemas de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados. En particular, el Grupo de Trabajo podría examinar la orientación general que habrá de darse a la labor sobre esa parte del tema y determinar las cuestiones en que quizás la Comisión podría alentar a que los gobiernos concentraran su atención cuando presentasen sus comentarios y observaciones de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 52/156 de la Asamblea General. La labor del Grupo de Trabajo tendría un carácter exclusivamente «preparatorio» y de ninguna manera afectaría las recomendaciones que la Comisión presente a la Asamblea General en relación con esa parte del tema cuando concluya su labor relativa a la nacionalidad de las personas jurídicas.

B.—Opiniones sobre la nacionalidad de las personas jurídicas expresadas en la Sexta Comisión en los períodos de sesiones quincuagésimo a quincuagésimo segundo de la Asamblea General

25. En los períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero de la Asamblea General (1995 y 1996), varias delegaciones de la Sexta Comisión se sumaron a la opinión de la CDI de que, pese a la analogía entre la nacionalidad de las personas naturales y la de las personas jurídicas, la segunda era claramente distinta de la primera.

26. Según algunas delegaciones este tema era importante en términos prácticos e interesante desde la perspectiva jurídica. Se hizo observar también que, al contrario que en el caso de las personas naturales, que tras un cambio de nacionalidad podían verse afectadas en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos fundamentales y, en cierta medida, de sus derechos económicos y sociales, para las personas jurídicas la sucesión de Estados tenía efectos principalmente económicos y administrativos[31].

---

[23] Por otra parte, la misma resolución utiliza el concepto de la nacionalidad a fin de definir a los súbditos de otros Estados distintos de Libia, afectados por la obligación establecida en la resolución (véanse los párrafos 3, 5 y 6).

[24] Resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, párr. 5.

[25] Ibíd., párrs. 4, apdos. *b* y *c*, 5 y 7, apdo. *b*.

[26] Párrafo 8.

[27] *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), pág. 179, documento A/CN.4/467, párr. 50.

[28] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 41, párr. 205.

[29] Ibíd., pág. 40, párr. 200, comentarios del Relator Especial.

[30] *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/474.

[31] Resumen por temas del debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones (A/CN.4/472/Add.1), párr. 12.

27. También se señaló que, como la práctica de los Estados con respecto a la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas presentaba muchos elementos comunes, este campo era más propicio para la codificación en el sentido tradicional que el de la nacionalidad de las personas naturales[32].

28. En el quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (1997) algunas delegaciones en la Sexta Comisión volvieron a subrayar la importancia de la labor futura de la CDI en el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados. Se observó, en particular, que la nacionalidad de las personas jurídicas podría también tener consecuencias en los derechos individuales de propiedad[33].

[32] Ibíd.

C.—Observaciones escritas formuladas por los gobiernos

29. Hasta el presente ningún gobierno ha presentado observaciones escritas según lo solicitado en el párrafo 5 de la resolución 52/156 de la Asamblea General.

[33] Resumen por temas del debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones (A/CN.4/483), párr. 60.

CAPÍTULO II

Orientación de los trabajos en esta parte del tema

30. Antes de decidir cómo abordar la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, la Comisión debería volver a establecer un grupo de trabajo que se encargara de examinar las posibles formas de abordar esta parte del tema. Este examen preliminar facilitaría la decisión de la Comisión. El presente capítulo plantea varias cuestiones que ese grupo de trabajo debería examinar.

A.—Cuestión de si la nacionalidad de las personas jurídicas debe examinarse solamente en el marco de la sucesión de Estados

31. Del título del tema se desprende que la Comisión no ha pretendido examinar la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas propiamente dicha, sino sólo los efectos de la sucesión de Estados en ese tema. La sucesión de Estados influye en ciertos elementos que se utilizan como criterios para determinar la nacionalidad de las personas jurídicas y, en consecuencia, puede provocar un cambio de nacionalidad.

32. Debe recordarse que, a diferencia del tema de la nacionalidad de las personas naturales, que la Comisión examinó en cierta medida al ocuparse de la apatridia primero[34] y de la sucesión de Estados después, el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas propiamente dicho nunca ha sido estudiado por la Comisión. Por lo tanto, la Comisión debería considerar la posibilidad de extender el estudio de la segunda parte del tema, es decir, el tema de la nacionalidad de las personas jurídicas, más allá del contexto de la sucesión de Estados. El riesgo de esa ampliación sería la posible superposición con el examen de la protección diplomática.

B.—Cuestión de si el estudio debe limitarse a analizar los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional

33. Si la Comisión prefiere que el estudio del tema de la nacionalidad de las personas jurídicas se limite al contexto de la sucesión de Estados, una de las primeras cuestiones que hay que responder es si la sucesión de Estados afecta a la existencia de las personas jurídicas.

34. Hay muchos motivos para considerar que, a pesar de las sucesiones de Estados, las personas jurídicas continúan existiendo. Aunque son creación del derecho de un Estado que puede dejar de existir como tal, no desaparecen junto con ese Estado o su ordenamiento jurídico[35]. Sí puede resultar afectado, sin embargo, su estatuto jurídico, incluida la nacionalidad.

35. Salvo cuando el Estado predecesor deja de existir no resulta claro cuáles son las personas jurídicas cuyo estatuto se ve afectado. ¿Con arreglo a qué criterios se determinan y se distinguen de las personas jurídicas que conservan la nacionalidad? ¿Influye que tengan su sede en uno de los Estados afectados por la sucesión? ¿Influye que se haya «registrado» a la persona jurídica ante las autoridades que ahora administran uno de los Estados interesados? ¿O influye incluso que la mayoría de los accionistas hayan adquirido la nacionalidad de uno de los Estados interesados? En caso de sucesión de Estados, uno o varios Estados afectados, es decir, dos o más Estados sucesores o un Estado predecesor y otro sucesor, pueden considerar como nacional a una persona jurídica que en la fecha de la sucesión de Estados era nacional del Estado predecesor. Pero también puede ocurrir que ninguno de esos Estados consideren como nacional a esa persona jurídica. Como

[34] Los antecedentes de la labor de la Comisión en la esfera de la nacionalidad pueden verse en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), págs. 172 y 173, documento A/CN.4/467, párrs. 8 a 12; véase también *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, 5.ª ed. (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.95.V.6), págs. 48 a 51.

[35] El Relator Especial comparte la opinión de que el ordenamiento jurídico del Estado sucesor es «original», aun cuando su contenido sea prácticamente idéntico al del ordenamiento jurídico del Estado predecesor.

en el caso de las personas naturales, la sucesión de Estados puede ocasionar conflictos negativos (apatridia) o positivos (doble o múltiple nacionalidad) que no son meramente académicos[36].

36. Los efectos de la sucesión de Estados en la nacionalidad de las personas jurídicas pueden observarse en la legislación de los Estados interesados, es decir, el Estado predecesor o el sucesor. Las actividades de las personas jurídicas después de la fecha de la sucesión de Estados pueden regirse por las normas aplicables a las personas jurídicas «extranjeras», aunque antes de la sucesión de Estados, de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado predecesor, esas personas jurídicas no hubieran sido consideradas «extranjeras». Este tipo de diferencia entre las personas jurídicas puede darse aun cuando la legislación del Estado interesado no defina expresamente el concepto de «nacionalidad» de las personas jurídicas.

37. En los debates de la Comisión se expresó la opinión de que, aunque en algunos ordenamientos jurídicos no se regulaba la nacionalidad de las personas jurídicas, el derecho internacional les atribuía una nacionalidad para sus propios fines, y esa nacionalidad podía resultar afectada por la sucesión de Estados[37].

38. Se admite comúnmente que, como en el caso de las personas naturales, el derecho internacional impone ciertos límites al derecho del Estado a conceder su nacionalidad a las personas jurídicas. Como pone de manifiesto un autor, «[El Estado] puede hacerlo sólo en el caso de que la sociedad se haya constituido en virtud de sus leyes, tenga su sede y centro de gestión y explotación en él, o bien esté bajo control de accionistas que sean nacionales del Estado de que se trate»[38]. Cabe presumir que análogas limitaciones se aplican también en caso de sucesión de Estados. Es indudable que hay ciertas presunciones en las que puede basarse la nacionalidad de las personas jurídicas. Son éstas, en opinión del Relator Especial, las cuestiones que debe examinar preferentemente la Comisión.

C.—Cuestión de las categorías de personas jurídicas que debe tener en cuenta la Comisión

39. A diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas pueden asumir diversas formas. Tratar de abarcar todas esas formas o categorías de personas jurídicas podría hacer fracasar el proyecto. La Comisión debería determinar qué clase de personas jurídicas va a tener en cuenta.

40. Algunos autores ponen de relieve la diferencia entre dos clases de sociedades comerciales: las que se constituyen *intuitu personae* y se consideran fundamentalmente sociedades de personas, y las que se constituyen *intuitu pecuniae*, que son fundamentalmente sociedades de capital. Estas últimas tienen una personalidad jurídica más pronunciada que las primeras[39].

41. Desde otro punto de vista se distingue frecuentemente entre sociedades privadas y públicas.

42. Pero puede haber más clases de personas jurídicas. En sus trabajos anteriores sobre otros temas, al examinar el concepto de «Estado», la Comisión concluyó que:

> […] el gobierno frecuentemente está integrado por órganos del Estado y departamentos o ministerios que actúan en su nombre. Esos órganos del Estado y departamentos del gobierno pueden y suelen estar constituidos como *entidades jurídicas separadas** dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado. Si bien carecen de personalidad jurídica internacional como entidad soberana, pueden no obstante representar al Estado o actuar en nombre del gobierno central, del cual son en realidad parte integrante[40].

43. Asimismo, la Ley de inmunidades jurisdiccionales extranjeras de los Estados Unidos, de 1976[41], considera organismos de un Estado extranjero a «las entidades que: 1) son personas jurídicas independientes, [...] 2) son órganos de un Estado extranjero o de una división política de éste, o la mayoría de sus acciones o bienes son propiedad de un Estado extranjero o de una división política de éste, y 3) no son ciudadanas de un estado de los Estados Unidos, según los define el artículo 1332 *c* y *d*, ni se han constituido conforme a las leyes de un tercer país».

44. Las empresas transnacionales son otra categoría más de personas jurídicas[42].

45. La Comisión debería decidir qué clase de personas jurídicas serán objeto de examen. Abarcar todas las categorías de personas jurídicas podría resultar una tarea difícil e incluso estéril.

D.—Cuestión de las relaciones jurídicas a que debe limitarse el estudio

46. En debates anteriores de la Comisión se ha puesto de relieve que, a diferencia de las personas físicas, las personas jurídicas no necesariamente tienen una misma

---

[36] Caflisch, *loc. cit.*, págs. 150 y 151. Este autor observa, por una parte, que «si bien pueden ocurrir casos de apatridia, éstos son infrecuentes en la práctica». Por otra parte, llega a la conclusión de que «por lo general la doctrina del derecho internacional privado reconoce que una sociedad puede tener dos o más nacionalidades [...]. Para resolver los conflictos positivos de nacionalidad, los tribunales estatales darán preferencia, como en el caso de las personas naturales, a la nacionalidad más efectiva».

[37] Véase *Anuario... 1995*, vol. I, 2388.ª sesión, declaración del Sr. Crawford, pág. 65, párr. 41.

[38] Seidl-Hohenveldern, *Corporations...*, pág. 8; véase también, del mismo autor, *Völkerrecht*, pág. 280.

[39] Caflisch, *loc. cit.*, pág. 119, nota 1. Según este autor, «la expresión sociedad comercial designa a las agrupaciones de personas constituidas conforme a la ley, que tienen fines de lucro y que se dedican a ejercer una actividad comercial o industrial sujeta al derecho privado».

[40] *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), pág. 16, proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, párr. 10 del comentario al artículo 2.

[41] Texto reproducido en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités jurisdictionnelles des États et de leurs biens* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: E/F.81.V.10), págs. 55 y ss.

[42] En debates anteriores se expresó la opinión de que no era necesario que la Comisión se ocupara de las empresas multinacionales, en la medida en que éstas tenían los medios de cuidar de sus propios intereses (*Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 41, párr. 205).

nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas[43]. Por consiguiente, la Comisión debería decir a qué tipo de relaciones jurídicas se referirá el estudio.

E.—Cuestión de si el estudio debe centrarse en la «nacionalidad» o más bien en la «condición» de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados, o incluso abarcar otras cuestiones relativas a las actividades de las personas jurídicas

47. En los tratados de paz concertados después de la primera guerra mundial se incluyeron disposiciones específicas sobre la nacionalidad de las personas jurídicas[44]. Algunos tratados regularon además otras cuestiones referentes a las personas jurídicas[45]. Ciertos tratados parecen más interesados en el reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos que ésta conlleva que en la cuestión de la nacionalidad de la persona jurídica. Así, por ejemplo, el Acuerdo de 21 de octubre de 1954 entre la India y Francia para solucionar la cuestión del futuro de los asentamientos franceses en la India disponía que: «El Gobierno de la India se compromete a reconocer como personas jurídicas, con todos los derechos que supone dicho carácter […]»[46].

48. Si la Comisión decide seguir limitando el tema al contexto de la sucesión de Estados, debería considerar la posibilidad de extender el estudio al estatuto de las personas jurídicas y a las condiciones de su funcionamiento después de la sucesión de Estados. Por «estatuto» de las personas jurídicas el Relator Especial entiende, además de la nacionalidad, los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, incluidos los que determinan el tipo de personalidad jurídica.

F.—Cuestión de cuál puede ser el resultado de la labor de la Comisión respecto de esta parte del tema

49. Como en el caso de la nacionalidad de las personas naturales, la Comisión debería tener en cuenta también la cuestión del posible resultado de su labor respecto de esta parte del tema y la forma que podría adoptar, aunque sería prematuro examinar esta cuestión en el momento actual.

Conclusión

50. Como se mencionó en el párrafo 3, en su quincuagésimo segundo período de sesiones (1997) la Asamblea General volvió a invitar a los gobiernos a que presentaran comentarios y observaciones sobre los problemas prácticos que planteaba la sucesión de Estados que afectaran a la nacionalidad de las personas jurídicas a fin de ayudar a la Comisión a decidir su labor futura relativa a esta parte del tema[47]. Hasta el momento el Relator Especial no ha recibido esos comentarios y observaciones. Las opiniones de los gobiernos son, sin embargo, especialmente importantes en la actual fase de examen de esta parte del tema.

51. A fin de estimular a los gobiernos a presentar sus comentarios, convendría que la CDI indicara con mayor precisión en su informe «las cuestiones concretas respecto de las cuales la opinión de los gobiernos, expresada en la Sexta Comisión o por escrito, podría revestir particular interés para orientar de manera efectiva su labor futura»[48].

52. Además de las cuestiones que el Grupo de Trabajo podría proponer a la Comisión para que las incluyera en su informe, convendría, a fin de conocer las opiniones de los gobiernos sobre los temas examinados en el capítulo II, que se animara a los Estados a describir brevemente las prácticas que siguen en este campo, pidiendo a los que hayan experimentado una sucesión de Estados que indiquen, entre otras cosas, cómo determinaron la nacionalidad de las personas jurídicas, o qué tratamiento dispensaron a las personas jurídicas que como consecuencia de la sucesión pasaron a ser «extranjeras».

---

[43] *Anuario... 1995*, vol. I, 2387.ª sesión, declaración del Sr. Tomuschat, pág. 58, párr. 12; en el mismo sentido, véase Kegel, *Internationales Privatrecht*, pág. 413.

[44] Por ejemplo, según el párrafo 3 del artículo 54 del Tratado de Versalles: «Tendrán también el estado legal de alsaciano-loreneses las personas jurídicas a las que haya sido reconocida esta calidad por las autoridades administrativas francesas o por una decisión judicial». Asimismo, según el artículo 75 del Tratado de Saint-Germain-en-Laye: «Las personas jurídicas establecidas en los territorios cedidos a Italia serán consideradas italianas si son reconocidas como tales por las autoridades administrativas de Italia o en virtud de una decisión judicial de Italia».

[45] Por ejemplo, el Tratado de Versalles establecía en el párrafo 1 de su artículo 75 lo siguiente:

> No obstante las estipulaciones de la sección V de la parte X (Cláusulas económicas) del presente tratado, todos los contratos hechos antes de la promulgación en Alsacia y Lorena del decreto de Francia de 30 de noviembre de 1918, entre los alsaciano-loreneses (sean personas individuales o jurídicas) u otros residentes en Alsacia y Lorena, por una parte, y el Imperio alemán o los estados alemanes y sus nacionales residentes en Alemania, por otra parte, y cuya ejecución haya sido suspendida por el armisticio o por la subsiguiente legislación francesa serán mantenidos.

La Convención relativa a las empresas de producción y de transporte, que figura en el anexo C del Convenio Comercial celebrado el 25 de septiembre de 1922 entre Austria y Polonia (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. LIX, pág. 307) otorgó a las empresas austríacas que tenían intereses en los territorios cedidos a Polonia el derecho de trasladar su domicilio y registrar sus estatutos en este último país; igualmente, el Acuerdo sobre sociedades, celebrado el 16 de julio de 1923 entre Austria e Italia (ibíd., vol. XXVI, pág. 383) otorgó a Italia el derecho de exigir que las sociedades industriales y de transporte de los territorios cedidos al Reino de Italia trasladaran su sede a Italia, se inscribieran en el registro mercantil italiano y se dieran de baja en el austríaco.

[46] Naciones Unidas, *Série législative, Documentation concernant la succession d'États dans les matières autres que les traités* (ST/LEG. SER.B/17) (n.º de venta: E/F.77/V.9), pág. 81.

[47] Resolución 52/156 de la Asamblea General, párr. 5.

[48] Ibíd., párr. 12.